

México, D.F., 30 de octubre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muy buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **744** del presente año, promovido por Joaquín Madrigal Valdez, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, la negativa para tramitar y expedir la credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone fundado el agravio, toda vez que la autoridad responsable vulneró el derecho al voto con que cuenta el accionante, en tanto que no analizó el contexto específico, la documentación aportada, las circunstancias particulares y los antecedentes registrales del promovente.

Se arriba a esta conclusión, pues de los medios probatorios que constan en autos, concretamente de la copia simple del atestado notarial de la actuación judicial dictada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, se obtiene que el cinco de julio de mil novecientos setenta y dos se dictó sentencia en el juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento, en el sentido de ordenar que, del registro atinente al actor se suprimiera únicamente el nombre de 'José', para quedar como 'Joaquín Madrigal Valdez'.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que el actor cuenta con registro previo y diversas actualizaciones al padrón electoral, con el nombre antes indicado, sin que se advierta elemento alguno que permita concluir que ha procedido de mala fe o con intenciones contrarias a derecho.

Tampoco puedo exigirse al promovente que aporte el acta rectificadora, pues manifestó no contar con ese documento y por su condición de adulto mayor se ubica en un grupo vulnerable de la sociedad.

Por lo anterior, se propone revocar la negativa y, de no existir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, se expida y entregue la credencial para votar solicitada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber observación alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malasis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano **744** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la negativa de iniciar el trámite de reposición de credencial para votar solicitado por el promovente.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable inicie el trámite de reposición señalado y, de no existir otra causa de improcedencia fundada y motivada, expida y entregue la credencial para votar al actor, informando de ello a esta Sala Regional en la forma y términos señalados en la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se apercibe a la responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el resolutivo anterior, se hará acreedor a la imposición de algunos de los medios de apremio previstos en la ley de la materia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fanny Escalona Porcayo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fanny Escalona Porcayo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En principio, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **745** y **755** del presente año. El primero es promovido por Soledad Reyes Aguirre y el segundo por Yenny Lizbeth Abarca Toledano, las cuales impugnan las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionadas con la asignación de regidores de los ayuntamientos de Cuautla y Yautepec, respectivamente.

En ambos proyectos se propone considerar inoperantes los agravios de las actoras, según cada caso, ya que son esencialmente idénticos de los que hicieron valer en los juicios ciudadanos locales, sin que combatan en modo alguno las consideraciones vertidas por el Tribunal local para desestimar dichos agravios en las sentencias impugnadas, razón por la cual se propone confirmar las determinaciones cuestionadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **748** del presente año, promovido por Cosme Medina Quevedo, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, que tuvo por no presentado su escrito denominado 'Ampliación de demanda' en el juicio ciudadano local.

En la propuesta se estima fundado el agravio ya que la autoridad responsable no debía simplemente tener por no presentado el escrito de veintiséis de septiembre del presente año, ya que al estar encaminado a impugnar un acto distinto debió haberse ordenado la formación de un nuevo expediente.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para que el Tribunal local realice el pronunciamiento que en derecho corresponda en el nuevo juicio que se integre.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional **309** en el que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se confirmaron los resultados de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En un primer aspecto se propone admitir las pruebas que ofrece el tercero interesado toda vez que, según se advierte, surgieron con posterioridad a la fecha en que se presentó su escrito de comparecencia, por lo que tienen el carácter de supervenientes.

Una vez analizadas las causas de improcedencia invocadas y los requisitos de procedibilidad del juicio, se propone analizar el fondo de la cuestión planteada agrupando los agravios expresados por el actor respecto de la sentencia reclamada en tres grandes temas: 1) Falta de exhaustividad; 2) Indebida o falta de valoración de pruebas; y 3) Violaciones de fondo.

El actor alega que la sentencia impugnada no cumple con el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no examinó ni se pronunció respecto a todos los argumentos que hizo valer en el recurso de inconformidad, lo cual vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa.

Este agravio es fundado en razón de que, de la simple confronta entre los agravios hechos valer por el actor en su demanda de recurso de inconformidad y los estudiados por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se desprende que, en efecto ésta no atendió la totalidad de los argumentos que fueron sometidos a su conocimiento, por lo que la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

En el proyecto, también se considera fundado que fue indebida la valoración realizada por el Tribunal local de las pruebas técnicas que aportó para evidenciar que los integrantes del Consejo Municipal cometieron diversas irregularidades durante la sesión de cómputo de la elección; lo anterior, porque contrario a lo razonado por la autoridad responsable, al ofrecer las pruebas referidas sí hizo el señalamiento concreto de lo que pretendía probar con ellas, aunado a que se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resulta igualmente fundado que de manera indebida la autoridad responsable consideró que las pruebas técnicas de referencia no ameritaban valor probatorio, sin que tal determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

El actor sostiene que la autoridad responsable no se pronunció ni tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia impugnada las pruebas técnicas y periódicos que en su demanda anunció que aportaría, a efecto de sustentar las irregularidades que afectaron los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en el proceso y jornada electoral, así como en la sesión de cómputo final, situación que, a su juicio vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Tal agravio también se propone considerarlo fundado, pues se considera incorrecta la determinación de la autoridad responsable de no analizar las pruebas de referencia, porque su ofrecimiento fue conforme a derecho y con independencia de cualquier consideración para corroborar lo que se pretendía demostrar con las pruebas técnicas, el Tribunal local tenía a la vista, como hecho notorio en la página oficial de internet del IMPEPAC, los videos de las sesiones de cómputo municipal y optó por no valorar una prueba, violando el derecho del actor a resolver exhaustivamente sus argumentos, pues

como éste lo anunció, era una grabación del cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal responsable, quien debió remitirlo junto con el expediente, porque era un elemento necesario para resolver la impugnación.

Por otro lado, el PRI señala que fue indebida la aclaración de la prueba que se ofreció para demostrar la transmisión por televisión abierta del Programa 'Domingo de Selecciones', durante la jornada electoral, y en el que se mencionó más de cien veces el nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido Social Demócrata.

El agravio de referencia se considera fundado, toda vez que tal como lo sostiene el actor la responsable no se allegó de más elementos que le permitieran valorar de manera adecuada la citada prueba, a pesar de que se le solicitó desde la demanda primigenia o, en su caso, no motivó las razones por las cuales no era necesario requerir mayores datos, como lo solicitó el actor.

En ese orden de ideas, dado que los motivos de disenso en estudio resultan fundados, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, resolver desde esta sede la controversia planteada ante la instancia local.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se divide a partir del momento en que ocurrieron las irregularidades que se impugnan, esto es, antes, durante o con posterioridad a la jornada electoral.

Una vez analizados los planteamientos del partido actor, se considera infundado lo alegado en el sentido de que existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, por el uso de medios de comunicación con fines de propaganda contraria a la candidata del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, porque como se pone de manifiesto en el proyecto, salvo dos notas que se consideran calumniosas, las notas informativas denunciadas publicadas entre el trece de mayo y el tres de junio del año en curso, no constituyen propaganda negra en perjuicio de la candidata del PRI, sino información publicada en el contexto del debate político propiciado por el proceso electoral.

En cuanto a las dos notas con contenido calumnioso, en el proyecto se sostiene la ilegalidad de las mismas, pero no existen mayores elementos para desprender cómo incidieron en el resultado, pues no se aporta nada para deducir que se distribuyeron el día de la jornada electoral.

En lo relacionado a la violación al principio de equidad por la transmisión del programa 'Domingo de selecciones', se considera que lo alegado resulta infundado, ya que la transmisión aludida no se realizó de manera aislada o sin justificación alguna, pues dicho programa fue transmitido inmediatamente antes de que se jugara un partido de fútbol entre las elecciones de México y Brasil, y consiste esencialmente en una recapitulación de tres partidos disputados entre dichas selecciones nacionales, de ahí que, contrariamente a lo afirmado por el actor, sí existían circunstancias que permiten explicar la transmisión de dicho programa en esa fecha.

Por cuanto hace al contenido del programa, se estima que no se acredita la difusión del nombre y la imagen del candidato del Partido Socialdemócrata, con el objeto de influir en la intención del voto del electorado y, por ello, tampoco se acredita el elemento subjetivo de la hipótesis relativa a la adquisición de tiempo en televisión. De ahí que contrariamente a lo que pretende el actor, no pueda considerarse que dicho programa constituye una aportación en especie para acreditar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, motivo por el cual, resulta irrelevante el rating que pudo haber tenido.

Por otro lado, la actora afirma que la falta de implementación de la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal con elementos policiales vulnera el principio de certeza, lo que resulta infundado, pues lo sustenta sobre la premisa incorrecta de que en el Código local se establece expresamente que la policía debe, necesariamente estar presente durante el traslado de los paquetes electorales de las casillas al Consejo Municipal, lo que no es así, sin que pase inadvertido que para sustentar la falta de certeza, el actor ofrece diversas fotografías.

Sin embargo, de ninguna de ellas es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos materia de la controversia.

Por otro lado, en el proyecto se sostiene, con el análisis del material probatorio que consta en el expediente, que resultan fundadas las siguientes irregularidades:

La difusión calumniosa de notas periodísticas días previos a la jornada electoral, que pudieron incidir en el ánimo de los votantes, al vincular sin ningún elemento objetivo a la candidata con la delincuencia organizada, y que eso representaba un peligro para la ciudadanía de Cuernavaca; la dispersión de propaganda que cuestiona la credibilidad de la candidata y el PRI. La sesión de cómputo municipal duró once días, cuando el Código local establece que debe durar únicamente cuatro; el Consejo Municipal no rindió un informe al Consejo Estatal en relación al desarrollo de la jornada electoral en términos de lo previsto en el Código local; el Consejo Municipal no levantó actas circunstanciadas de la recepción de paquetes electorales con muestras de alteraciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 242 del Código local; no hay certeza de cuántos paquetes electorales recibió el Consejo Municipal ni cuántos fueron objeto de recuento ni los motivos, se perdieron diez paquetes electorales, previo al cómputo final aparecieron siete paquetes adicionales en el área de resguardo.

Por lo que hace a la difusión calumniosa de notas periodísticas días previos a la jornada electoral, así como la dispersión de propaganda que cuestiona la credibilidad de la candidata y del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral no se encuentra acreditada la incidencia que tuvieron en el ánimo de los votantes, por lo que no resulta determinante para el resultado de la elección.

En cuanto a las violaciones por parte de la autoridad administrativa electoral municipal durante la sesión de cómputo municipal, se considera que no es posible validar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que se incumplió con su obligación constitucional y legal de garantizar la correcta aplicación de las normas electorales y de regir en todo momento su actuar bajo los principios electorales, entre otros, de

constitucionalidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo; los cuales se vieron vulnerados por la autoridad electoral local, ello en atención a que por falta de pericia, profesionalismo, experiencia o descuido, generó graves dudas e incertidumbres en cuestiones fundamentales de la sesión que impactaron en la certeza del resultado que arrojó esa sesión.

Como ejemplo, no es posible determinar el número de paquetes que recibió el Consejo Municipal, el número de paquetes que fueron recontados, ni la razón para su recuento, la pérdida de diez paquetes electorales, los once días que tardó el cómputo en realizarse debido a constantes cuestionamientos de los partidos y excesivos recesos, sin justificación alguna por parte del Consejo Municipal.

La aparición al final de otros siete paquetes sin explicación alguna, la autoridad electoral local y municipal es totalmente inconsistente y contradictoria en los documentos que ha remitido al expediente, tal como se destaca en el proyecto de resolución.

No obstante lo anterior, y como en cada caso se motiva en la propuesta, se considera que todas las irregularidades acreditadas, las cometidas por la autoridad administrativa electoral así como su falta de profesionalismo, no resulta suficiente para anular la elección, puesto que tomando en cuenta los resultados originales o los del recuento o aún con discrepancias en el número el ganador de la elección es el mismo partido y candidato por más de ocho mil votos.

Sin embargo, dada la falta de certeza generada por el actuar del Consejo Municipal, se considera procedente modificar el cómputo de la elección a efecto de que subsistan los resultados derivados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, se propone: revocar la sentencia controvertida, revocar los resultados del recuento parcial realizado por el Consejo Municipal de la Elección de ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; modificar el cómputo general de la elección de ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con base en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, confirmar la validez de la elección de ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la

entrega de las constancias de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos de Presidente y Síndico municipal, propietarios y suplentes postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos; ordenar dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC toda vez que de los elementos que integran el expediente, quedó plenamente acreditado la violación a diversos principios por parte de los integrantes del Consejo Municipal, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine sí a lugar a iniciar algún procedimiento de responsabilidad y, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias que conforme a derecho correspondan. Dejar a salvo el derecho de la candidata del PRI para que, en su caso, ejerza las acciones penales o civiles que estime convenientes respecto de la difusión de propaganda calumniosa, ordenar vista al IMPEPAC, respecto de los hechos materia de estudio en el apartado 'propaganda negra', para que, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos de investigación y sancionadores que correspondan. Ordenar al IMPEPAC que realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con base en el cómputo que se establece en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado. Buenas tardes a todas y todos ustedes.

Hago uso de la voz porque quiero hacer algunas consideraciones en relación con la propuesta que les formulo en el juicio de revisión constitucional 309 de este año.

En primer lugar, es un asunto que ciertamente lleva ya algunas semanas con nosotros, es un asunto que también ya tuvo su periplo

por Sala Superior, porque se solicitó la facultad de atracción, se hizo el procedimiento correspondiente y la Sala Superior determinó que no tenía la relevancia y trascendencia como para asumir el conocimiento del mismo.

De manera tal que es a mediados de septiembre, -más hacia el diecinueve de septiembre-, que nos regresan el expediente y se retorna a la ponencia.

Iniciamos el análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional y advertimos varias cosas que quiero manifestar. Primero, en este asunto queda muy evidenciado, -desde mi punto de vista-, algo que sucede o está sucediendo en muchos medios de impugnación, tanto federales como locales. Y es que, cuando se impugna un resultado electoral ante una autoridad, generalmente, y de acuerdo con la ley, las autoridades tienen que enviar cierta documentación, y las leyes establecen que hay que enviar, además, todo lo que obre en su poder y que resulte necesario para resolver.

En el caso concreto, se impugnó el cómputo municipal de la elección de Cuernavaca, y el Consejo Municipal responsable envía solo algunos elementos, pero no todo lo que obraba en su poder para resolverlo. Y los Tribunales, cuando se recibe un expediente que no tiene todos los elementos necesario para resolver, tiene la obligación de requerirlos.

Entonces ¿yo qué aprecio en un primer momento en este caso? Que el Tribunal Electoral de Morelos resolvió un expediente sin tenerlo debidamente integrado. Faltaban muchos elementos necesarios para tener, -déjenme utilizar una expresión coloquial-, “la película completa”.

Y esto no sólo es necesario por cuanto hace a la decisión que se tome como órgano, sino además me parece que es una atención que se debe tener con los colegas magistrados, porque puede haber en la discusión discrepancias y para que pueda resolver y posicionar cada uno de los magistrados integrantes sobre un determinado tema, es necesario tener todos los elementos.

En el caso concreto, desde mi punto de vista, queda plenamente demostrado que el Tribunal Electoral de Morelos no fue exhaustivo en el análisis de todos los planteamientos que se le hicieron ni analizó todas las pruebas que debía haber analizado para resolver el caso concreto, particularmente algunos videos que era un hecho notorio que obraban en el portal oficial del Instituto Electoral local.

Dado que esto desde mi punto de vista queda mostrado, es que la propuesta va en el sentido de revocar la resolución impugnada; y aun cuando, digamos, por los tiempos, alguien podría decir: lo ordinario sería que se regresara a la instancia local y que hiciera el trabajo que no hizo.

En la propuesta se les plantea que asumamos plenitud de jurisdicción, se explican varias de las razones, pero yo advierto que en este caso hay dos particularmente que me interesa exponer.

Uno, por supuesto, la actitud del propio Tribunal de Morelos de no integrar un expediente, lo cual podría llevarnos eventualmente a una serie de dilaciones en requerimientos en la integración del expediente y tardanzas innecesarias que generaran eventualmente que la nueva resolución, al momento de impugnarse ante nosotros dejara poco margen para poder ser emitida y eventualmente revisada en ulterior instancia.

Y en segundo lugar, me parece que el que tengamos la atribución de ejercer plenitud de jurisdicción es para dotar de certeza a los procesos impugnativos y, sobre todo, también me parece que es importante en casos como el concreto, dotar de certeza de un resultado que ya ocurrió desde junio; es decir, ya han pasado una buena cantidad de meses que este tema no se define.

Y si esto es así, ya en el análisis de fondo se dijo con toda claridad en la cuenta, haciéndonos cargo de la demanda primigenia y de la valoración de todas las pruebas, durante la instrucción yo hice, como Magistrado instructor, múltiples requerimientos, en mi concepto el expediente está completo y por eso se somete a la consideración para resolverlo.

Entre otras cosas, pues requerimos las actas originales, y las actas originales las tenían resguardadas dentro de los paquetes electorales; requerimos varios informes, los informes que se nos fueron rindiendo a lo largo del proceso entre si eran contradictorios en algunos apartados, en algunos aspectos con las constancias que se levantaron el día de la sesión de cómputo.

Integrado el expediente nos avocamos al análisis de los agravios que en términos de irregularidades planteaban algunas ocurridas antes de la jornada, otras durante la jornada y otras con posterioridad a la jornada.

No seré reiterativo de lo que ya se dijo muy bien en la cuenta, pero sí quiero enfatizar un par de cosas. Una, respecto de ciertas publicaciones que acontecieron en Morelos, había una serie de periódicos que se aportaron al juicio para tratar de mostrar una supuesta campaña negativa y del análisis que hacemos encontramos que prácticamente todos se inscriben en -digamos-, un debate público electoral que se estaba dando en Morelos, y me parece que están plenamente cubiertos por la libertad de expresión y las reglas constitucionales y convencionales que así lo protegen.

Salvo un par, que sí quiero enfatizar por qué se consideran como de contenido calumnioso, toda vez que imputan ciertas conductas de tipo criminal a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, sin ningún elemento objetivo que lo apoye y particularmente por el tiempo en el que se hace esta publicación, ya se hace muy próximo a la jornada electoral de manera tal que resultaba ya muy complicado hacer valer el derecho de réplica que todo ciudadano tiene frente a ese tipo de imputaciones calumniosas por algún medio de comunicación.

Aquí estamos hablando de un par de medios impresos que le atribuyen un vínculo con un grupo delincuenciales "Guerreros Unidos", a la candidata, pero del cual pues no se desprende ningún elemento objetivo como para imputar esto y adicionalmente que las intenciones de ser Presidenta Municipal era para enriquecerse de manera ilegal o ilegítima.

En el proyecto se estima que esto, -digamos-, no logra o no tiene la cobertura como para ser considerada una publicación lícita, pero no encontramos del expediente elementos que pudieran llevarnos a la conclusión de que esto fue determinante en el resultado, y por eso estoy hablando de irregularidades acontecidas antes de la jornada, porque el día de la jornada, si ustedes ya analizaron la demanda, el tipo de irregularidades que se sostiene se cometieron ahí, son realmente irrelevantes, intrascendentes.

Yo advierto que el electorado en Morelos salió y se pronunció como estimaron les convencía en favor de una fuerza política mayoritaria, tan es así que son más de ocho mil votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, tomando en consideración cualquiera de los cómputos que se asuman, ya sea el que se hizo con motivo del recuento parcial por parte del Consejo Municipal, o asumiendo la suma de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas.

Ahora bien .y prometo no excederme en el uso de la voz-, Lo que sí me preocupó y por eso es que la propuesta viene de dejar sin efectos la sesión de recuento llevada a cabo por el Consejo Municipal, es que está plagada de irregularidades que en mi concepto, trascendieron en la violación al principio de legalidad, certeza, profesionalismo, objetividad.

¿Qué advierto de la valoración de las actas de la sesión permanente en conjunción con los videos? Bueno, que no hubo un control, y por control me refiero al apego estricto a las reglas con las cuales se debe llevar a cabo esta sesión.

Vemos que desde la etapa de recepción de los paquetes no se identifica con toda precisión cuántos se reciben, en la Sesión de Consejo se informa que se recibieron quinientos y en el expediente están recibos de quinientos diez, entonces hay la desaparición de diez paquetes.

No hay identificación sobre cuáles traían muestras de alteración y cuando se procede al recuento parcial no se precisa por qué se abre cada uno de los paquetes.

Podemos inferir, digamos, ya del análisis, que pudiera haber sido, pero esto no está explicitado en ningún documento, que el diseño del acta de escrutinio y cómputo es complicado y que pudo haber errores o inconsistencias. Pero esto que estoy infiriendo, en ningún lugar de los documentos aportados al expediente se desprende.

Y esto me lleva a que no hubo certeza de por qué se reabrieron una buena cantidad de paquetes, más de trescientos paquetes electorales, porque también de repente no hay plena certeza de cuántos fueron, porque lo que dice el acta es una cosa, lo que se me refiere en los informes de las autoridades responsables es otra.

Y después, advierto también, y está así plasmado, una, o cierta confrontación entre los representantes de los partidos políticos con la autoridad electoral, que llevó, en algunos casos a dictar recesos de más de doce horas, por eso la sesión se termina alargando once días.

Yo no había visto en los años que tengo dedicándome a esto, una sesión de cómputo que dure once días, pero el problema no es el tiempo, sino el problema, insisto, es la falta de certidumbre de qué pasó con diez paquetes perdidos, por qué aparecieron otros, por qué algunos estaban resguardados en un baño; por qué se abrían algunos paquetes, las razones o motivos.

Y, finalmente, me lleva a la conclusión de que no se le podría dar un efecto a una sesión plagada de tantas irregularidades, pero por supuesto, tampoco a acceder a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de que este tipo de cómputo, aunado a las irregularidades acreditadas antes de la jornada, dieran lugar a la nulidad de la elección.

Ciertamente, hay vulneración a algunos principios constitucionales porque no se apegó totalmente a la legalidad, porque no hubo certeza en la sesión y quiero ser muy enfático en esto: en la sesión donde se suman los votos, pero nunca se perdió la certeza en el resultado de quién ganó la elección.

Y es por eso que la propuesta, Magistrada, señor Magistrado, es que regresemos a lo más inmediato y auténtico que puede haber en los procesos electorales, que es el escrutinio y cómputo que

inmediatamente después, al cierre de las casillas, hacen ciudadanos, ciudadanos, -siempre se recuentan estos paquetes, porque hay errores o imprecisiones-, pero difícilmente, -y en el expediente también así-, no hay ningún elemento que desprenda una mala actuación, al contrario, no está controvertido en manera alguna la actuación de los funcionarios de casilla, y es por eso que a mí me parece que tienen plena validez las actas levantadas por ellos el día de la jornada y la sugerencia en el proyecto es que hagamos esa sumatoria, y da exactamente el resultado que yo les había comentado que el Partido Socialdemócrata de Morelos gana la elección con su candidato a presidente municipal en Cuernavaca, Morelos, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco.

Es por eso, Magistrada, Magistrado que se hace la sugerencia así y no quiero terminar sin hacer un reconocimiento a, en primer lugar, a mi equipo, todos los secretarios se involucraron, no figurarán ni tendrán su reconocimiento por escrito porque por razones normativas hay algunos que están ausentes, pero ha sido un esfuerzo importante.

Primero de los secretarios en la elaboración de la propuesta y en segundo término, pero no menos importante, a ustedes dos en particular por las aportaciones al proyecto, a sus equipos porque también estudiaron de manera detallada el expediente.

Nada más para que el público que nos sigue, esté consciente, revisar once días de sesión de Consejo Municipal que el PRI los ofrecía en videos que duraban ochenta horas, fue una labor muy, muy fuerte de todos los equipos y por eso también es un proyecto robusto en el número de páginas, pero creo que todas y cada una de ellas tienen un contenido, no son páginas superfluas, sino producto del análisis conjunto que hicimos las tres ponencias de un expediente voluminoso donde, insisto, hay un cúmulo de irregularidades, pero que no resultaron determinantes en el resultado de la elección.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret y yo con su autorización tomaré la palabra, no hay mucho qué agregar después de la cuenta que nos dio la Secretaria y de la intervención del Magistrado Maitret.

Quiero empezar haciendo un reconocimiento, Magistrado Maitret, tanto a usted como a su equipo de trabajo, porque en efecto, la exhaustividad del proyecto de resolución que sometió usted a nuestra consideración, así como a la apertura para recibir las sugerencias que formulamos tanto el Magistrado Héctor Romero como la de la voz.

Quiero decir que apoyaré todos los proyectos que somete a nuestra consideración, me parece que el más relevante, digamos, de alguna manera es este juicio de revisión constitucional 309, en el que se estudia la validez o no de la elección municipal de la ciudad de Cuernavaca.

Comparto, en efecto, los argumentos y los fundamentos referentes a esta falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral de Morelos al resolver esta impugnación en una primera instancia, me parece que uno de los problemas fundamentales radica justamente, en la manera en que la responsable dio trámite a las diversas pruebas ofrecidas por el PRI, en su momento habrá que revisar finalmente estas actuaciones en las que los partidos aportan escritos con pruebas, en su caso, se glosan al expediente, posteriormente se requieren al partido y esto lleva a un caos finalmente, en el que no se ubican las partes, pero tampoco los propios órganos jurisdiccionales, si bien es cierto que en la Ley de Morelos establece que una vez cerrada la instrucción de un expediente se tienen siete días para resolver, lo cual podría explicar la tardanza que tuvieron en el Tribunal de Morelos en requerir las pruebas ofrecidas por el partido actor, lo cierto es que esto nos lleva a una sentencia que se tiene que revocar en aras de dar certeza a un resultado electoral.

Comparto plenamente lo argumentado por usted y lo planteado en la sentencia referente a los actos de campaña negra de la que dice la candidata del PRI fue víctima, cabe señalar que a medida que pasan los procesos electorales, el Tribunal Electoral ha estado ampliando cada vez más el concepto de libertad de expresión dentro de una campaña, aceptando que son posicionamientos críticos, pero también ha avanzado mucho el Tribunal Electoral en establecer una doctrina jurisprudencial en materia de derecho de réplica, que todavía no se legisla, no se ha regulado más allá del marco constitucional, y en efecto, llama la atención en este expediente los agravios del PRI

respecto de toda una serie de artículos en prensa en contra de su candidata referentes ya sea a una supuesta “casa blanca”, a una supuesta “fundación” y que en momento alguno, la candidata haya solicitado el ejercicio de su derecho de réplica durante todo el proceso electoral como bien se señala aquí.

En efecto, para poder llegar a la nulidad de una elección por una campaña negra, ésta debería de ser totalmente sistematizada, sistemática durante toda la campaña electoral, y poder demostrar el vínculo entre esta campaña y la determinancia en la expresión del sufragio por parte de los ciudadanos que aquí no se advierte.

Sí hay dos notas, como bien lo señaló usted, referente a la avaricia y la pretensión de la candidata de obtener un cargo de elección popular únicamente por cuestiones de interés económico y dos notas en las que se hace referencia a los vínculos de esta candidata con el narcotráfico.

Y bien sabemos que en nuestra sociedad toda nota periodística que vincule a un candidato con el narcotráfico y particularmente en ciertas entidades, sí podría llegar a vulnerar la reputación y, en su caso, la dignidad de un ciudadano candidato, más no forzosamente llegar a dar lugar a una nulidad de elección, como lo pretende el partido actor.

En cuanto a la sesión de cómputo, que me parece que es la parte fundamental finalmente de esta jornada electoral, ya que en efecto es la primera vez que se ve una sesión de cómputo que dura once días, cuando en la Ley de Morelos es muy clara, si bien no establece fechas específicas, en dos artículos dispone que el cómputo inicia en el artículo 245, que los cómputos municipales se efectuarán el tercer día posterior a de la elección, es decir, que si se llevó a cabo el siete de junio, debe de iniciarse el cómputo municipal el diez de junio en el presente caso.

Y posteriormente, en el artículo 254, que establece que será al séptimo día posterior a la jornada electoral que se llevarán a cabo las asignaciones de representación proporcional, una vez concluidos los cómputos, en este caso, municipales.

Es decir, sí hay plazos, sí debía de llevarse a cabo el cómputo entre el diez y el catorce de junio, siendo que concluyó el veintiuno de junio.

Entonces sí es válido cuestionarse, un reconocimiento también por toda esta valoración de pruebas y de horas de grabación que fue formulado en su ponencia.

Sí, se denotan, en efecto, recesos indebidos, una falta de contestación a los planteamientos de los partidos políticos durante esta Sesión de cómputo por parte de los funcionarios electorales.

No hay certeza en cuanto a cuántos paquetes recibió la autoridad electoral. Hay momentos que se refiere cuatrocientos, otros momentos, quinientos, finalmente eran quinientos diez. Y el hecho es que además obra en el expediente, recibos de diez paquetes electorales, siendo que el presidente del Consejo Municipal, a un requerimiento del Magistrado instructor, señaló que no habían recibido dichos paquetes.

De repente aparecen durante la sesión de cómputo también siete paquetes electorales y, por ende, toda la certeza que debe de brindar una sesión de cómputo municipal, en este caso, se vio vulnerada y violentada por la impericia, la negligencia de los funcionarios electorales, y seguramente también algunas acciones por parte de los partidos políticos.

Pero en efecto, no es suficiente esta impresión de caos que dio esta sesión de cómputo municipal para anular una elección cuando los sufragios -ya fue dicho-, fueron emitidos de manera totalmente válida, y la gente salió a votar. La diferencia, estamos hablando de una diferencia de un poco más del 5% de votos. No es la primera ocasión que esta Sala determina que una sesión de cómputo no es válida, en virtud de que no se abonó a la certeza, que es la finalidad de un recuento.

Se abrieron un poco más de trescientos paquetes para recuento, es decir, más de 50% de los paquetes electorales fueron aperturados, fueron recontados sin que conste en el expediente las razones por las cuales se abrieron los paquetes, por ende, comparto el contenido del proyecto, no hay certeza en esta sesión de cómputo, creo que hay

muchas cuestiones que se plantean a raíz de ésta resolución, habrá que ver la necesidad de establecer reglas homogéneas para éstas sesiones de cómputo, una capacitación mayor por parte de los OPLE´s a los consejos municipales, consejos distritales. También en el Estado de Guerrero hemos tenido que dejar recientemente sesiones de recuento sin efectos, sin regresar a las actas de casilla para llevar a cabo el cómputo en la sede de esta Sala Regional, que en este caso fueron cerca de quinientas actas que se recontaron y nuevo cómputo que se llevó a cabo en la ponencia del Magistrado instructor.

Creo que es lo que deja en este aspecto, la elección fue válida, fueron emitidos válidamente todos estos sufragios y el error de autoridades electorales no es causa suficiente para llevar a la nulidad de una elección. Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malasis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Por tanto, en los juicios ciudadanos **745** y **755**, ambos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano **748**, de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos del presente fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **309**, de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Queda sin efectos el recuento parcial realizado por el Consejo Municipal Electoral.

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el pasado siete de junio en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la panilla registrada por el partido Socialdemócrata de Morelos.

QUINTO.- Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC realice la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en el cómputo realizado por este órgano jurisdiccional en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO.- Se ordena dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC en términos de lo previsto en esta ejecutoria para los efectos precisados.

SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de la candidata del partido actor para que, en su caso, ejerza las acciones legales que estime convenientes.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **746** de este año, promovido por Karime Chuayffet Morales para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que confirmó el Acuerdo IMPEPAC-CEE-298/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se realizó la asignación de regidores del ayuntamiento de Tlaquiltenango.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios de la actora, toda vez que la actuación de la autoridad responsable fue correcto al confirmar el referido acuerdo 298, ello porque al corresponderle únicamente una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, no era posible que la actora fuera asignada en lugar del ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, toda vez que éste fue registrado en primer lugar de la lista de candidatos atinente y la actora fue postulada en segundo lugar.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de revisión 680 de este año en el sentido de que es obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como en la tesis 9/2014 de rubro 'CUOTA DE GÉNERO DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LEGISLACIÓN DE OAXACA', en la que se estableció esencialmente que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual impacta en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como al principio de alternancia en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

Los demás agravios se propone declararlos inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistradas, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malasis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **746**, del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **168** de este año, promovido por Mauricio López Salgado en representación del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que ordenó entre cuestiones, la reincorporación de diverso ciudadano en el cargo de presidente municipal del mencionado ayuntamiento; en el cual se propone desechar la demanda, pues el enjuiciante carece de legitimación, en razón de que compareció como autoridad responsable en la instancia local, sin que tenga alguna utilidad reencauzar el recurso a alguna otra vía, toda vez que resultaría improcedente por el motivo expuesto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral **168** del presente año, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Siendo las catorce horas con veinte minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión. Buenas tardes. Muchas gracias.

- - -o0o- - -